



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	Miércoles, 02 de julio de 2021	<b>Hora</b>	8:30 am
--------------	--------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	5	2	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	GABRIEL URIBE MONTOYA	<b>Identificación</b>	C.C. No. 98.489.526
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES	<b>Identificación</b>	Nit. 900.336.004-7
<b>Demandado</b>	AFP PORVENIR S.A.	<b>Identificación</b>	Nit. 800.144.331-3
<b>Litis por pasiva</b>	AFP PROTECCION S.A.	<b>Identificación</b>	Nit. 800.138.188-1

#### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES resolvió no proponer fórmula conciliatoria para el asunto que ahora nos convoca, y así lo informó, mediante el certificado No. 005632020 del 20 de enero de 2020, allegado al buzón electrónico de este Juzgado, el 12 de junio de 2020.				
En uso de la palabra, la representante legal de la AFP Protección S.A y AFP Porvenir S.A. manifiestan no tener propuesta conciliatoria, en razón de ello se declara cerrada la etapa procesal.				

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones		Sí	xx	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, advierte el Despacho que, a través de memorial de contestación de folios 78 a 84 del expediente físico, la apoderada de COLPENSIONES, formuló la excepción previa de <b>FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL</b> , la cual fundamentó en que, la reclamación administrativa fue presentada inicialmente en la ciudad de Montería, el 13 de febrero de 2017 y que tuvo respuesta negativa de traslado de régimen pensional, asegurando la parte demandante en el hecho 10 del escrito de demanda que el día 21 de junio de 2019 radicó nuevamente reclamación administrativa esta vez en la ciudad de Medellín, sin que haya duda que de conformidad con el art. 11 del CPT la competencia territorial está dada por el lugar de la reclamación administrativa, quedando habilitada la misma en el presente caso con la primera reclamación presentada, es decir la ciudad de Montería y no la ciudad de Medellín.					

Conforme al artículo 32 del C. de P. L., se le corrió traslado a la apoderada del demandante para que manifestara o contraprobara lo que estimara conveniente, quien en uso de la palabra señaló: La excepción no debe prosperar porque el art. 11 del C. de P. L. y de la S. S., establece un fuero electivo respecto de los diferentes domicilios de las demandadas y la reclamación administrativa, por lo que si las demandadas tienen domicilio en esta ciudad, el Juez Laboral de Medellín, si es competente.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en determinar si en el presente proceso se presenta o no la falta de competencia territorial es este Despacho para conocer de este proceso, en razón a que, con anterioridad a la solicitud de afiliación radicada por el señor Gabriel Uribe Montoya en la Oficina de COLPENSIONES ubicada en la ciudad de Medellín, el demandante habría presentado una solicitud en igual sentido en la ciudad de Montería.

El Despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

#### **PREMISAS NORMATIVAS:**

Al respecto, el artículo 32 del Código Procesal Laboral preceptúa:

**ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo  
Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva.

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa en materia laboral, reza:

**Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...)

Para el caso que nos ocupa, el Despacho estima pertinente citar la norma reguladora, el artículo 26 del C. P. T. y de la S. S. establece que:

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

(...)

Así mismo, el artículo 6º del C. P. del T. y de la S. S., hace relación a la "reclamación administrativa", el cual señala:

**Artículo 6º. Reclamación administrativa:** Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Por otro lado, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que:

**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (resaltado propio).

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Ahora bien, advierte el Despacho que con la presentación de la demanda se anexó a folio 21 a 26 del expediente, derecho de petición y formulario de afiliación al sistema general de pensiones que no cuenta con stiker de radicación ante COLPENSIONES, fechado junio de 2019, y a folio 27 del cartulario se allega oficio BZ2017\_6330701 -1611552 del 21 de junio 2017 emitido por COLPENSIONES que indica que, ratifica respuesta emitida el 27 de febrero de 2017 en cuanto al traslado de régimen pensional, ahora bien consultado el expediente administrativo arrimado por COLPENSIONES con su contestación de demanda, encontramos oficio del 13 de febrero, emitido por COLPENSIONES y que rechazó la solicitud de traslado de régimen pensional del demandante por encontrarse a menos de 10 años de la edad pensional; así como también se adjunta formulario de afiliación al sistema general de pensiones con fecha de radicación 13 de febrero de 2017 en la oficina Córdoba – Montería.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 06 de diciembre de 2019 (fl. 70) este Despacho admitió la demanda de la referencia, por estimar que era el competente para conocer del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, verbigracia las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en las que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no implica que, de forma restrictiva, la competencia territorial corresponda al lugar donde se hubiera agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del citado estatuto procesal, sino que, por el contrario, establece expresamente que dicha competencia también corresponderá al del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, a elección del demandante. De modo que, si bien quedó plenamente establecido que el demandante radicó una solicitud de nulidad de traslado en la Oficina Córdoba Montería, ubicada la ciudad de Montería, sea menester señalar en gracia de discusión que, según se desprende de la Ley 1151 de 2007 y del certificado de existencia y representación para el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones demandadas, la competencia territorial también radicaría en la ciudad de Medellín, por ser el domicilio principal de la AFP Protección S. A., quien funge como codemandada dentro del presente asunto.

De modo que, como la norma en cita faculta al demandante para elegir el juez competente ante el cual presentará demanda contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, entre el lugar donde presentó la reclamación administrativa (Montería) o el domicilio principal de aquellas entidades (Medellín para el caso de la AFP Protección S. A.), resulta claro entonces que, por obrar la

AFP Protección S. A. como codemandada en el presente asunto, el juez laboral del circuito de Medellín también es competente territorialmente para conocerlo.

En consecuencia, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de competencia territorial promovida por la apoderada de COLPENSIONES, sin condena en costas, y se dispone continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo a folios 108 y 180 del expediente físico, las codemandadas AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES, propusieron excepción previa de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario por Pasiva, respecto de la vinculación al proceso de la AFP PORVENIR por cuanto el actor presentó afiliación a tal AFP entre el mes de enero de 2003 y el mes de febrero de 2010.

Debiendo indicar en esta oportunidad el Despacho que la AFP Porvenir, ya se encuentra vinculada al proceso, en calidad de Litis consorte necesario por pasiva conforme auto del 17 de enero de 2020 (fl. 182 del expediente).

Por lo demás, se tiene que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.

Los apoderados no presentan recurso frente a las decisiones, respecto de las excepciones previas formuladas.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	XX Hay que sanear
<p>Al hacer revisión minuciosa del expediente, El despacho encuentra la siguiente situación: En auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2019 y que obra a folios 56 del expediente, se reconoció personería para representar judicialmente al demandante, señor Gabriel Uribe Montoya, al abogado Sebastián Quintero Ocampo, cuando realmente en el poder otorgado por la parte actora y allegado a folios 2 y 3 del expediente se otorga poder especial para ejercer la representación judicial del señor Uribe Montoya a la sociedad <b>CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.</b> con Nit 900.076.073-9, representada legalmente por el señor Gustavo Sánchez Puerta; habiendo posteriormente el citado representante legal de CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. (FL. 14) allegado sustitución de poder al Dr. <b>Sebastián Quintero Ocampo</b> con TP 303.276.</p> <p>Es decir, que en esta oportunidad procede el Despacho a <b>reconocer personería</b> en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S con NIT 900.076.073-9, representada legalmente por el señor Gustavo Sánchez Puerta.</p> <p>Seguidamente se reconoce personería al Dr. <b>Sebastián Quintero Ocampo</b> con TP 303.276., en calidad de apoderado sustituto de conformidad con la sustitución allegada a folios 14, para continuar ejerciendo la representación judicial del demandante.</p> <p>Advirtiendo que por auto del 22 de abril de 2021 se reconoció personería en calidad de apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. MARÍA ALEJANDRA PRESIGA RODRÍGUEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 326.160 entendiéndose revocado el poder conferido al Dr. Sebastián Quintero Ocampo.</p> <p>No advierte el Despacho otros vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.</p>	

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema Jurídico:** Determinar si el traslado de la afiliación de GABRIEL URIBE MONTOYA al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiese haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**Hechos Admitidos:** En los hechos narrados por la parte demandante, ésta admite que, inició cotizaciones en el sistema general de pensiones en el RAIS a través de la AFP PROTECCION, en el mes de julio de 1995, que realizó traslado entre AFP con destino a la AFP Porvenir y posteriormente retornó a la AFP Protección, donde se encuentra afiliada actualmente.

**Colpensiones** aceptó:

- La fecha de nacimiento del actor 12 de febrero de 1965.

**AFP Protección:** aceptó:

- La fecha de nacimiento del demandante, 12 de febrero de 1965
- El inicio de cotizaciones del demandante en el RAIS a través de AFP Protección, para julio de 1995.

**AFP Porvenir S.A.** No admitió ninguno de los hechos planteados en la demanda.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folios 15 A 28 del expediente físico, de las que no se excluyen pruebas y que no se enlistan en aras de la brevedad.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Documental:** 2 CD que contienen expediente administrativo e Historia laboral del demandante allegados a folios 91 y 181 del expediente.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PROTECCION S.A.

**Documental:** por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas a folio 118 a 176, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

**Interrogatorio de parte.** Que deberá absolver el demandante.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PORVENIR S.A.

**Documental:** por su conducencia y pertinencia se decretan como pruebas documentales las allegadas con el documento No. 2 del expediente digital, y que no se enlistan nuevamente en aras de la brevedad.

**Interrogatorio de parte:** Que deberá absolver la demandante.

##### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Se decreta exhorto con destino a la Gobernación de Antioquia, Departamento de Talento humano, a fin de que informe a este Despacho, si con anterioridad al mes de julio del año 1995, el señor Gabriel Uribe Montoya con C.C. 98.489.526 ostentó calidad de empleado público o trabajador oficial de dicha

entidad, y si cuenta con semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones a cargo de tal entidad, o si en caso tal, las mismas se realizaba a una caja o fondo y en caso tal a cuál; de ser positiva la respuesta, allegue constancia que indique periodos laborados y cotizado, incluso puede ser certificado CETIL. Se libraré oficio que se dejará en el repositorio del expediente digital y deberá ser tramitador por la parte demandante, quien allegará constancia de entrega a la oficiada; a su vez, la entidad oficiada contará con el termino de 10 días a partir de la fecha de recibo para dar respuesta al mismo. Se reparte la carga procesal a la apoderada de la entidad sobre informar al despacho que paso a seguir según que la entidad oficiada dé respuesta o no al exhorto remitido, misma apoderada que deberá allegar al Despacho la demostración de las gestiones adelantadas.

#### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

En estado de la diligencia, se clausura la misma, y se procede a señalar el día **miércoles, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO**.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
JUEZ



**OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO**  
SECRETARIO

